Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

Suscricion en Santander: Por un año 100 reales; por seis meses 50 id.; por tres meses 30 id.—Suscricion para fuera: Por un año 120 rs.; por seis meses 70 id.; por tres meses 40 id.—Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de Martinez, calle de San Francisco, núm. 16. No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirijirla precisamente al Señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

iobernacion, José de Posadr Harisague

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MI-NISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Exposicion à S. M.

SEÑORA: Designadas por Reales disposiciones las casas de Dementes como establecimientos generales de Beneficencia, el Ministro que suscribe, secundando los piadosos deseos de V. M., cree que es llegado el momento eportuno para realizar las mejoras que urgentemente reclaman los asilos consagrados á recibir seres privados de razon; asilos cuyo principal objeto debe cifrarse en restablecer, por tedos los medios que suministra la ciencia, las facultades mentales de los acogidos.

Seis son los establecimientos de Dementes que, segun el art. 5.º del reglamento para la ejecución de la ley de Beneficencia, han de existir como generales en todo el reino; y si bien, procediendo con prudente economía, podrá aprovecharse algo de los de antigua fundación, no todos reunen las condiciones higiénico-arquitectónicas indispensables para que se consigan en ellos los resultados benéficos que por su indole especial están llamados á producir.

Todos han menester de grandes y costosas reformas, de grandes y penosos sacrificios por parte del Estado; pero ninguno como el de Santa Isabel fundado en Leganés, el cual, por lo exiguo de su localidad, por su absoluta carencia de aguas, por su situacion y construccion anómala, no es ciertamente digno de figurar como casa general para los Dementes de las provincias centrales de la Monarquía

La creciente poblacion de Madrid, el decoro de la primera capital del Remo, en la que brillan para honra suya tantos monumentos levantados à las Bellas Artes y á las Ciencias, exigen que haya uno mas que, à la vez que mantenga el buen nombre de su ilustracion, enaltez-ra nuevamente su amor à la humanidad. Por eso, y sin perjuicio de atender

prontamente à las demas casas generales de España, es hoy forzoso acudir adonde el mal es mas grave, adonde el remedio es mas orgente, y adonde, por último, con mayor suma de elementos puede llevarse à cabo una fundacion que sirva de modelo à las que de igual carácter se realicen despues en las provincias.

Grandes son los adelantos que la Medicina ha hecho en el estudio y tratamiento de las enfermedades mentales; portentoso el éxito que con frecuencia se obtiene en los Manicomios edificados de acuerdo con las conquistas de la ciencia, y muy triste y doloroso el aspecto que desde antiguo vienen ofrecien do nuestras casas de locos, en las que no es posible albergar á los enfermos clasificados segun las distintas especies y grados de su afeccion mental, ni aplicar generalmente otros sistemas de curación que la reclusion perpétua, el castigo y el aislamiento.

La humanidad, Señora, y la civilizacion no consienten que se prolongue por
mas tiempo un estado tan lamentable, y
el Gobierno aspira á que bajo el glorioso
reinado de V. M. se inaugure en España
la reforma radical de esta clase de establecimientos, á fin de colocarlos dignamente á la altura en que se hallan los
muy notables que ya existen en Europa.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, somete à la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

San Ildefonso 28 de Julio de 1859.— SEÑORA.— A. L. R. P. de V. M.—Jo sé de Posada Herrera.

REAL DECRETO

En vista de las razones expuestas por el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se convocará à los Arquitectos à concurso público por término de 90 dias, para la presentacion de planos de un Manicomio-modelo que ha de levantarse en el sitio que se designe dentro del territorio de la provincia de Madrid, con arreglo al programa que publicará el Gobierno.

cion, despues de oir el parecer de la Seccion de Arquitectura de la Real Academia de San Fernando, y de someter los planos presentados al exámen de las demas corporaciones que tenga por con-

veniente, elegirà el que resulte mas conforme con el programa y mas adecuado à su objeto.

Art. 3.º El antor del plano preferido se encargará de la ejecución de las obras, bajo la inspeción de la Junta especial que se nombrarà al efecto.

Art. 4.9 Et Ministro de la Gobernacion cuidarà de la ejecucion del presente decreto.

Dado en San Ildefonso à veintiocho de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

PROGRAMA

PARA LA FORMACION DE PLANOS DE UN MAN!COMIO-MODELO.

Se construirá un Manicomio-modelo en las inmediaciones de Madrid.

Su poblacion serà de 500 acogidos de ambos sexos, y el número de empleados y sirvientes necesario.

Se dividirá el establec miento en dos grandes secciones independientes, la una para albergar à 250 mujeres, y la otra para igual número de hombres.

Cada seccion se subdividirá convenientemente en dos departamentos.

El primero para los pensionistas de primera y segunda clase.

El segundo para los pobres. El departamento de los pensionistas

se dividirá en dos cuarteles. El primero para los tranquilos. El segundo para los agitados y sú-

cios.

El departamento de los pobres se di-

El departamento de los pobres se dividirá en cuatro cuarteles. El primero para los tranquilos.

Segundo para los agitados y sucios.
 Tercero para los niños y ancianos.

 Cuarto para los detenidos judicialmente.
 Habrá ademas en este departamento

una enfermeria para la curación de las dolencias accidentales ó comunes.

La proporción en que se albergarán los 250 dementes en cada una de las

secciones, se calcula que sera la siguiente:

Departamento de De 1.ª clase. 40 100

dicialmente 10/

250

Se calcula la proporcion de los 100 pensionistas en

Cuartel para los tranquilos 80 (100 Id. para los agitados y súcios 20 (100

Los 80 tranquilos podrán ser:

Tranquilos de 1.ª clase... 30 | 80 |
Idem de 2.ª id...... 50 |
Idem los 20 agitados y súcios:
Agitados de 1.º clase.... 5 |
Idem súcios de id...... 5 | 20 |
Agitados de 2.ª id..... 8 |
Idem súcios de id..... 4 |

Igual.

Proporcion en que se albergarán los 150 dementes en el departamento de pobres.

Los agitados y súcios de este departamento deben calcularse en 20 los primeros y en 10 los segundos.

DEPENDENCIAS GENERALES DEL MANICOMIO.

I.

Servicio de entrada.

Para el ingreso en el establecimiento habrà:

1.º Un espacioso vestibulo.

2.º Porteria.

5.° Sala de recibimiento 6 espera.

11

Direccion, Administracion y oficinas.

En la planta haja y próximo á la entrada:

1.º Porteria.

2.º Despacho para el Médico director, compuesto de recibimiento, gabinete, alcoba, y de una ó dos habitaciones mas.

3.º Otro despacho para el Administrador, con dos piezas para las oficiras.

111.

Salon de recepciones y de juntas.

Uno bien decorado para dicho objeto.

M.E.C.D. 2015

Capilla.

Estará situada y dispuesta de modo que puedan asistir à ella, y mantenerse en sitios convenientemente separados los enfermos pertenecientes à todos los cuarteles de ambas secciones.

Servicio medico.

A la menor distancia posible del despacho del Médico director habrá:

Una sala destinada á Biblioteca. Otra à gabinete de anatomia patológica, de frenología y de instrumentos de física y de cirugia.

3.º Un anfiteatro con buenas luces y ventilacion, que pueda contener 150 personas.

4.º Una sala de diseccion para los estudios anatómicos, las autopsias y los experimentos.

Servicio farmaceutico.

Botica.

Laboratorio químico.

Un gabinete para el Profesor de Farmacia.

Piezas para los practicantes durante su asistencia diaria.

5.° Los almacenes correspondientes.

VII.

Servicio de alimentos.

Despensa general.

Cavas destinadas á conservar comestibles y liquidos.

3. Uno o mas corrales. Un matadero.

Una tahona con las dependencias precisas

VIII.

Ropas y utensilios.

1.° Un almacen general de ropas, compuesto de dos piezas y un despacho para el encargado de él.

2. Otro de camas, colchones y uten-

silios.

Un lavadero con los tendederos y piezas de colada y de oreo necesa-

Otro lavadero para las ropas de los pensionistas y empleados en el establecimiento.

5.º Piezas para el cosido y plauchado.

Gimnusio.

Dos salas para un gimnasio médico.

Almacenes de carbon y leña. Uno para cada articulo, colocados en sitio conveniente, á lin de evitar todo peligro de incendio.

Cocheras. Chadros. Arboledas. Jardines. Huertas. Patios.

XII.

Habituciones.

Para el Médico director. Dos profesores destinados á la

asistencia del establecimiento. Dos Capellanes.

El farmacéutico. El Administrador.

Seis empleados en la Administracion.

claide offen trad obtagnous the series objete

Dos enfermeros mayores.

8. Cuatro enfermeros practicantes.

Un Conserje.

Diez porteros. Veinte vigilantes de ambos sexos.

12. Y para otras 20 personas mas de clase inferior, que habrán de reunirse entre jardinero:, guardas, lavanderas etc.

XIII.

Un cementerio.

XIV.

El edificio en la parte destinada á los enajenados ha de constar solamente de piso bajo y principal, pudiendo añadirse uno segundo, si fuese necesario, para las habitaciones de los empleados y dependientes.

XV.

Sumideros y alcantarillas, norias, pozos, estanques, balsas y depósitos de agua convenientemente distribuidos.

DEPENDENCIAS DE LAS SECCIONES.

En cada una de las secciones habrá:

Vestibulo.

Recibimiento.

Cuarto para el portero de la seccion.

4.º Gabinete de consulta para los Médicos.

5.º Despacho para el enfermero mayor.

Cocina con las dependencias necesarias.

7.° Comedor para los vigilantes y demas encargados subalternos.

8.° Los jardines, paseos cubiertos y descubiertos, y los paties que correspondan à la seccion.

DEPENDENCIAS DE LOS DEPARTAMENTOS.

En cada uno de los departamentos habrá:

Un recibimiento.

Un cuarto para el portero.

Un guarda-ropa para la limpia.

Un cuarto para guardar la ropa súcia.

Otro para encerrar los utensilios pertenecientes al departamento.

Otro para el encargado de las ropas y utensilios.

DEPARTAMENTO DE HOMBRES PENSIONISTAS.

Cuartel de tranquilos.

En este cuartel habrá:

Un recibimiento. Un locutorio.

Treinta habitaciones para pensionistas de primera clase, y 50 para

pensionistas de segunda.

Las habitaciones ó pabellones de primera clase constarán de un recibimiento, una sala, un gabinete con alcoba, un comedor, una pieza para tocador, y un dormitorio para un vigilante ó criado.

Las de segunda clase constaran de un recibimiento, una sala con alcoba, una pieza de aseo, y un dormitorio para un

vigilante o criado. 4.° Un comedor para los que gusten

comer acompañados.

Una sala para reunion.

Otra para billar y juegos lícitos.

Un gabinete de lectura. Seis gabinetes separados para

baños.

Cuartel de agitados y de súcios.

Se subdividirà este cuartel de forma que las habitaciones correspondientes à los súcios queden separadas de las que han de servir para los agitados.

Constarà de:

Un recibimiento. Un locutorio.

Veinte habitaciones dispuestas de igual forma que las de los tranquilos. De estas veinte habitaciones se destinarán seis para pensionistas de pri-

mera clase, y 14 para igual número de pensionistas de segunda.

4.º Las habitaciones para súcios seran iguales en los pensionistas de primera y de segunda clase.

5.° Cuatro gabinetes separados para

baños.

Una sala de reunion cerca de la cual deberá haber un cuarto para los vigilantes.

DEPARTAMENTO DE MUJERES PENSIONISTAS.

Cuartel de tranquilas.

Habrá en este cuartel:

Un recibimiento.

Un locutorio.

Habitaciones en igual número y dispuestas de la propia manera que en el correspondiente à los hombres tranquilos.

4.° Un comedor para las que gusten

comer reunidas.

Una sala de recreo.

Otra para labor. Seis gabinetes separados para

baños.

Cuartel de agitadas.

Igual en todo al de los bombres agitados y súcios.

DEPARTAMENTO DE POBRES, HOMBRES Y MUJERES.

Habrá en el departamento de pobres, así en una como en otra seccion las dependencias siguientes:

Cuartel de tranquilos.

Un recibimiento.

Un locutorio.

Dormitorios capaces para 12, 8, 6 y 4 acogidos de uno ú otro sexo, y algunos para un acogido solo. Las camas distarán por lo menos seis piés una de otra.

4.º Habitaciones para los vigilantes próximas à los dormitorios de los enfermos, capaces para que puedan permanecer en ellas de dia y de noche, y ejercer desde las mismas una completa vigilancia.

Una o mas salas de aseo.

Un refectorio.

Una sala para escuela.

Salas de trabajo ó labor.

Una sala de reunion.

10. Una enfermeria compuesta de dos salas, una para los enfermos de medicina que contendrá 20 camas, y otra para los de cirujía que pueda contener 10 camas.

11. Un gabinete contiguo para el Médico.

12. Otro con buenas luces para operaciones quirurgicas.

13. Dos cuartos para el practicante y el vigilante de guardia.

14. Ocho cuartos para baños.

Cuartel de agitados y súcios. Lo mismo en una que en otra seccion habrá:

Un recibimiento.

Un locutorio.

3.° Veinte cèlulas para los agitados ó furiosos, compuestas cada una de sala y alcoba, de forma que puedan los vigilantes observar facilmente el interior de ellas.

4.º Diez células para los súcios, compuestas tambien de sala y alcoba.

Estas diez células deberán estar sepa radas le posible de las veinte primeras. 5.° Habitaciones para los vigilantes,

desde las cuales puedan observar à los enfermos sin que estos se aperciban. Una sala de aseo.

Otra de reunion. Otra para trabajo y labor.

Cuartos para baños en igual número que en el cuartel de los tranquilos.

pendencias que en el de adultos tranquilos, acomedadas al menor número de enfermos que contienen.

Cuartel de detenidos judicialmente. Constará de:

1, Una porteria.

2.º Un locutorio.

3.º Diez células seguras é incomunicadas entre si, dos de las cuales contendrán dos ó tres piezas.

4.º Cuartos bien situados para los

vigilantes.

Una sala de reunion.

Otra para observaciones del Médico y recibir declaraciones.

Un jardin ó patio para que puedan pasear los detenidos.

El Manicomio-modelo se construirá sobre un terreno cuya superficie no bajará de 100 fanegas del marco de Madrid.

Queda abierto el concurso para la presentacion de planos por el término de 90 dias, que principiarán à contarse desde el en que se publique el presente programa en la Gaceta del Gobierno.

Los Arquitectos que concurran podran remitir sus planos à la Secretaria de la Real Academia de San Fernando.

No se admitirán planos desde el dia signiente al en que haya terminado el plazo del concurso.

San Ildefonso 28 de Julio de 1859.— Aprobado por S. M.-El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

REALES DECRETOS.

En vista de lo que Me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El monte llamado de la Cuestion, cedido à España en 2 de Diciembre de 1856 por el tratado de limites con Francia, se declara propiedad del Estado. El Ministro de Fomento adoptará las disposiciones oportunas para su conservacion y aprovechamiento en los mismos términos que los demas de su clase.

Art. 2.º A los pueblos a quienes correspondian los terrenos cedidos á Francia, y que en su consecuencia han sido perjudicados por dicho tratado, se les indemnizará proporcionalmente con titulos del 3 por 100 consolidado al precio de cotizacion de la Bolsa de Madrid, tomando por base la cantidad de 1.727,820 rs. en que se tasaron los indicados terrenos por el Ingeniero Don Lúcas de Olazabal y los Plenipotenciarios españoles, á no ser que por las reclamaciones justificadas resultase mayor

el valor de los expresados terrenos. Art. 3.º El Gobernador de la provincia de Navarra invitará á los pueblos que eran propietarios de los terrenos cedidos, à que presenten sus reclamaciones en el término de dos meses, contados desde la publicacion de este decreto en el Boletin oficial de la provincia. Una vez instruidos los expedientes con todos los documentos necesarios, el Gobernador oirá los dictámenes de la Diputacion y Consejo provincial y el de los Ingenieros de Montes, y los pasara con su informe detallado al Ministerio de la Gobernacion para la resolucion que corresponda.

Art. 4.º La resolucion dictada se comunicará al Ministerio de Hacienda, para que se verifique el pago en la forma que respecto de los bienes de Propios enajenados, previene la ley de desamortizacion de 1.º de Mayo de 1855 y la de 1.º de Abril de 1859.

Art. 5.º El Gobierno dará cuenta a las Córtes de las indemnizaciones acordadas por el presente decreto.

Dado en San Ildefonso á veintiocho Cuartel de niños y ancianos tranquilos. de Julio de mil ochocientos cincuenta y Habrá en este cuartel las mismas de-

M.E.C.D. 2015

nueve. - Está rubricado de la Real mano. El Ministro de la Gobernacion, Jose de Posada Herrera.

Habiendo renunciado D. Domingo Velo el cargo de Diputado à Cortes por el distrito del Sagrario en la provincia de Granada, Vengo en mandar que se proceda à nueva eleccion en dicho distrito, con arreglo à la ley de 18 de Marzo de 1846, y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en San Ildefonso á veintiocho de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve - Está rubricado de la Real mano. _El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Habiendo renunciado D. Manuel Maria Hazañas el cargo de Diputado á Córtes por el distrito de Baza, provincia de Granada, Vengo en mandar que se proceda à nueva eleccion en dicho distrito. con arreglo à la ley de 18 de Marzo de 1846, y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en San Ildefonso á veintiocho de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve. - Está rubricado de la Real mano .- El Ministro de la Gobernacion,

José de Posada Herrera.

Administracion. - Negociado 6.º

Exemo. Sr.: Remitido à informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por el Gobernador de la provincia de Burgos al Juez de primera instancia de Salas de los lufantes para procesar al Alcalde é individuos del Ayuntamiento de Piedrahita de Muño por la imposicion y exaccion de una multa en metálico, han consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Las Secciones han examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Salas de los Infantes pide autorizacion para procesar al Ayuntamiento de Piedrahita de Muño:

Resulta de los aniecedentes que en 1.º de Octubre de 1858, D. Celestino Sebastian y Gomez presentó un escrito al Juzgado denunciando, que con motivo de haber entrado un mulo de su propiedad en una heredad ajena en el término de Piedrahita, le habia sido impuesta una pena de 21 rs., que la Justicia de dicho pueblo habia invertido en pan y vino.

Ratificose el denunciador, y varios lestigos declararon conforme à los hechos contenidos en la denuncia. Uno de ellos expresó que él mismo habia entregado la multa al Alcalde de l'iedrahita, concurriendo tambien à comer el pan y beber el vino que con aquel dinero se compró: otro que en la pena se habia comprendido el gasto hecho por el mulo los dias que habia estado detenido, habiendo oido decir que la multa era solamente de 16 rs.:

Dos peritos nombrados al efecto dijeron que el daño que habia podido causar el mulo pedia ser de un real o real y medio:

El Juez, oido el Promotor fiscal, pidió autorizacion para procesar al Ayuntamiento de Piedrahita, que sué denegada por el Gobernador, conforme con el Consejo provincial.

Visto el art. 74, núm. 5.º de la ley de Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, en que se atribuye à los Alcaldes el cuidado de todo lo relativo á policía ur-

bana y rural: Visto el art. 75 de la misma ley, en que se faculta à los Alcaldes para imponer gubernativamente las penas señaladas en las leyes y reglamentos, é im-

M.E.C.D. 2015

poner y exigir multas con la limitacion que en el se marca:

Visto el cap. 2.º de la expresada ley, relativo á las atribuciones de los Ayuntamientos:

Visto el Real decreto de 27 de Marzo de 1850, dictando reglas para procesar á los Gobernadores de provincia, corporaciones y funcionarios dependientes de su autoridad por hechos relativos al ejercicio de sus funciones administra-

Visto el art. 53 del Real decreto de 8 de Agosto de 1851, haciendo reformas en la renta del papel sellado y documentos de giro, en que se dispone que el que exija multas en metálico se considerará comprendido respectivamente en los articulos 326 y 327 del Código penal:

Vistos estos articulos:

Considerando que aun cuando no aparece por quien fué impuesta la multa á D. Celestino Sebastian y Gomez, es de suponer lo seria por el Alcalde de Piedrahita, porque consta que á él se entregó el importe de aquella, y ademas era la única persona autorizada por la ley para imponer y exigir multas:

Considerando que está acreditado no se exigió la multa en papel, como está prevenido, sino en dinero, haciendo de su importe un uso distinto del que debia haber tenido, y á los Tribunales de Justicia corresponde el conocimiento

del asunto:

Considerando que, cualquiera que ha ya sido la intervencion que ha tenido el Ayuntamiento en el hecho que se persigue, ha obrado fuera de las facultades que la ley municipal le atribuye, y por consiguiente no son aplicables al caso las disposiciones del Real decreto de 27 de Marzo antes citado por no haber obrado en el ejercicio de sus funciones;

Opinan puede servirse V. E. consultar à S. M. se conceda la autorizacion para procesar al Alcalde de Piedrahita, y se declare innecesaria con respecto al

Ayuntamiento.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Julio de 1859. - Jo sé de Posada Herrera.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

(Gac. núm. 211.)

JUNTA DE CLASES PASIVAS.

En cumplimiento de lo dispuesto en la primera parte del art. 9.º del Real decreto de 31 de Julio de 1855 y en Real orden de 29 de Febrero de 1856, se publican las declaraciones de derechos pasivos acordados por la expresada Junta en todo el mes de Mayo.

(Véase el número anterior.)

Monte-pios.

D. Domingo Antonio, Doña Matilde y Doña Marta Pintos y Echaves, huérfanos de D. Juan Manuel, Oficial tercero de la Contaduria de Bienes nacionales de Càdiz. Se les declara con derecho á la pension de 1.500 rs.

Doña Pascuala Zapater, viuda de Don Juan Cifuentes, Jese de Administracion de tercera clase de Hacienda pública en la Direccion general de Contabilidad,

con 6.000 rs.

Doña Maria de los Dolores, Doña Manuela, Doña Maria Candelas y Doña Maria Josefa Martinez, huérfanas de Don Antonio, Oficial de la Secretaria de Cámara del Real Patrimonio, con 3.500 reales.

Doña Josefa Salanova, viuda de Don Vicente Zuniga, Interventor del depósito mercantil de Manila. Sin derecho.

Dona Brigida Amalia, D. Juan José Anacleto; D. José Felipe Alvaro y Don Luis Garcia de Paredes, huérfanos de D José, Secretario del suprimido Gobierno Inten lencia de Vesayas (Fi ipinas) con 300 pesos.

Dona Maria Isabel. Dona Teodora, Doña Antonia, Poña Manuela, Doña Ramona, Doña Josefa y Doña Rita de la Cruz Triguero Rodriguez, huérfanas de D. Juan Antonio, Interventor de derechos de Puertas de la Coruña, con 2.000 rs

Doña Josefa del Valle y Magens, huérfana de D. Juan, Oficial pimero de la seccion de Recaudacion de Atrasos de la Colecturia general de Espolios y Vacantes, con 3.300 rs.

Doña Josefa Fernandez, viuda de Don Juan de los Rios, Interventor de Rentas de Almunécar. Sin derecho á mejora.

Doña Dominga Garcia, viuda de Santos Morea, Conductor de Correos de la Central, con 2 200 rs.

Doña Juliana Gomez, viuda de Don José Lopez, Aforador de los Derechos de Consumos de esta corte, con 1.500 rs.

Doña Dolores de la Cuesta y Leterga, viuda de D. Juan Morales de los Rios y Septien, Administrador de Rentas de Matanzas en la Isla de Cuba, con 750 pesos.

D. Manuel de Lara, huérfano de Don José, Oficial de la Administracion del Correo general, con 2.200 rs.

Dona Teófila y Dona Agripina Alvarez, huérfanas del Administrador de Rentas de Rioseco, con 750 rs.

D. Antonio, Doña Mariana, Doña Rosa y D. Gaspar Torres Solanot, huérfanos del Exemo. Sr. D. Mariano, Mioistro que fué de la Gobernacion, con 15.000 reales.

Doña Carolina y Doña Ernestina Manuel de Villena, huérfanas de D. Manuel, Marques de la Gracia Real, Oficial del Ministerio de Estado, con 7.000 rs.

Doña Remigia y Doña Rosa de la Vega y Calleja, huérfanas de D. Diego, Inspector de Hacienda pública, con 2.500 rs.

Doña Rita Ramona Bautista y Soto, huérsona de D. Juan, sundidor de la sabrica de Moneda de Jubia, con 2 500 reales.

Dona Antonia, Dona Juliana, Dona Ines y D. Mateo Arenas. y Gargantil, huérfanos de D. l'ascual, Ayudante de los cuartos de herramientes de lo interior de las minas de Almaden, con 912 rs. 50 cent.

D. Enrique, Carmen, Eduardo y Carlos Boldun y Gomez, huérfanos de Don Mari no, Inspect r segundo de la Administracion de Contribuciones directas de Lérida, con 2.000 rs.

Doña Joaquina y Doña Francisca Garcia de Vargas, huérfanas de D. Francisco, Oficial de la Secretaria de la Junta de Calificacion de Derechos de Empleados civiles, con 2.500 rs.

Doña Esperanza y Doña Consuelo Laplana, huérfanas de D. José, Ordenador general de pagos del Ministerio de la Gobernacion. Sin derecho á me-Jora.

Doña Juana Sanchez del Pozo, viuda del Ilmo. Sr. D. José Maria Domenech, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, con 12.000 rs.

Doña Ana Muñoz del Monte, hija de D Andres, Asesor de la Intendencia de Santiago de Cuba y vinda de D. Manuel Navarrete, Oficial primero de las Reales Cajas de Santiago de Cuba. Sin derecho.

Dona Maria de los Dolores Gregorio de Tejada, huérfana de D. Manuel, Interventor de Pentas de Luisiana (Cuba). Sin derecho.

Doña Maria de los Dolores Valverde, viuda de D. Tomas Sancha, Oficial de la Biblioteca Nacional, con 3 300 rs.

Doña Rafaela Mañani, viuda de Don Casto Dongil, Ayudante segundo primero del Correo central, con 1.500 rs.

Doña Andrea Vergara, huérfana de D. Eduardo, Oficial tercero de la Secretaria del Superior Gobierno de Filipinas. Sin derecho.

Doña Simona Marcó, viuda de D. Sebastian Eugenio Vela, taquigrafo de las Cortes, con 5.333 rs. 11 cents.

Doña Maria de los Dolores Torres y Llobregat, huérfana de un Capitan de carabineros de Hacienda, con 3.000 rs.

Doña Dolores Ruiz Gil, viuda de Don Pedro Adolfo Perez, Oficial cuarto de la Administracion de Bienes nacionales de esta provincia; con 1.500 rs.

Doña Maria de la Concepcion Diez Caso, hija de D. Pedro y vinda de Don Juan Montilla, el primero Tesorero de Córdoba. Sin derecho.

Doña Cármen l'orven, hija de D. Alejandro, primer Guardian de correos maritimos y viuda de D. Antonio Pazos y Varela. Sin derecho.

Doña Maria Angela Bringas, huérfana de D. Juan Antonio, Magistrado de la Audiencia de Valladolid. Sin derecho.

Doña Isidora Bibon, viu la de Don Matias Medina Jimenez, Juez de primera instancia de Guizo de Lincia (Orense). Sin derecho.

Doña Ana Gomez y Pastor, huérfana de D. Antonio, Maestro de obras de las fábricas de cristales del Real sitio de San Ildefonso y viuda de D. Gabriel Escovar, Coronel graduado de Caballeria.

Sin derecho. Doña Teresa Leon, viuda de D. Antonio Ruiz del Portal, Oficial primero de la suprimida Contaduría de Arbitrios de Amortizacion de la provincia de Málaga, con 2.500 rs.

Dona Ju na Gonzalez Belandres, vinda de D. Miguel Isidro Alvarez, Presidente de la Sala de la Audiencia de Búrgos, con 5.000 rs

Doña Juana Corrales y Bancalero, huérfana de D. Gabriel, Coronel graduado y Comandante de carabineros de Cáceres, con 5.300 rs.

Dona Ramona Rodriguez Alonso, huèrfana de D. Antolin, Fiel de los Derechos de Puertas de Burgos, con 1.500 rs.

Doña Maria de los Dolores Rojas, viuda de D. Antonio Blanco, Contador de propios de la provincia de Toledo. Sin derecho.

Doña Tomasa Canalda y Bonifaci, viuda de U. Mariano Masot y Pedrolo, Promotor fiscal de Lérida. Sin derecho.

Doña Petra Garcia y Velasco, viuda de D. José Barba y Ramonet, Oficial de la Contaduria principal de ejército de Extremadura. Sin derecho.

Doña Juliana Diaz Mesqui y Bermudo, huérfana de D. Tomas, Intendente de Canarias, con 6 000 rs.

Doña Rita, Doña Maria de las Nieves, Doña Josefa y Doña Mariana Gutierrez y Rodriguez, huérfanas de D. Pedro, Fiel de Rentas del Puerto de Santa Maria, con 1.500 rs.

Doña Vicenta Pequera, vinda de Don José de Sarasola, Oficial de la Administracion de Correos de Bilbao, con 2.200 reales.

Doña Manuela Sanchez, huérfana de D. Agustin, Contador de la Aduana de Villaviciosa, y viuda de D. Manuel Pla. Sin derecho.

Doña Dolores, Doña Maria del Cármen y Doña Mariana de Muro, huèrfanas de D. José, Oficial segundo de la Contaduría general de ejército de Puerto Rico, eon 200 ps.

Doña Julia, D. Federico, Doña Tomasa, Doña Enriqueta, D. Bernardo, Doña Maria del Pilar y D. Leandro Latorre, huérfanos de D. Bernardo, Magistrado de la Audiencia de Valencia, con 5.000 reales.

Doña Gumersinda, Doña Maria de la Concepcion, Dona Adelaida, Dona Ramona y D. Miguel Buiz del Arbol, huér. fanos de D. Miguel, Magistrado en comision de la Audiencia de Valladolid, con 2,200 rs.

Doña Fermina Zamorano, viuda de

- OF ACCUPATION

D. Bartolmé Salvador, Administrador de Rentas de Castrojeriz, con 750 rs.

Madrid 22 de Julio de 1859.—El Secretario, P. A., Juan Melgares.—V.°B.º — El Presidente, P. O. Adriaensens. (Gaceta núm. 208.)

DE LA PROVINCIA DENANTANDER

CIRCULAR NUMERO 266.

D. Felipe de Cubas Hoyo y D. Joaquin Eusebio de Bayas, ban solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Entrambasaguas, para trasladarse à la Isla de Cuba.

D. Antonio Obeso y Perez, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Miengo, para trasladarse à Ultramar.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para que si alguna persona tiene que oponerse d estos viajes lo verifique ante sus respectivos Alcaldes en el preciso término de quince dias contados desde la fecha. Santander 5 de Agosto de 1859.—El Gobernador, Patricio de Azcárate.

gradiusta ob desented in 1970. Se halla vacante por renuncia del que la obtenia, la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Limpias, dotada con 2,200 rs. anuales, pagados por trimestres de los fondos comunes. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente de aquella corporacion en el término de un mes à contar desde la publicacion del primer anuncio, que se repetirá por tres veces en este Boletin y en la Gaceta de Madrid, como previene el Real decreto de 19 de Octubre de 1855. Santander 29 de Julio de 1859. - l'atricio de Azcărale. Sason, osașil dinom A. G.

Administracion principal de Hacienda publica de la provincia de Santander.

roppes capture programme de l'educio Sin

Vencido en 1.º del actual el tercer trimestre para el pago de las Contribuciones de formuebles, Subsidio Industrial y Consumos, cuya recaudacion se halla á cargo de los Ayuntamientos de esta provincia, la Administración que desea evitarles las consecuencias de las medidas de acción que están dentro del círculo de sus atribuciones, se anticipa á prevenirles, que su mas sagrado deber, es, el de ingresar el importe de sus respectivos cupos en las accas del Tesoro precisamente dentro de los veinte primeros dias del corriente mes.

La Administracion confia en el celo que distingue à los res. Alcaldes por el preferente servicio que se les recomienda, que no darán lugar à que la misma se vea en la imprescindible necesidad por mas que tales disposiciones se hallen en oposicion con el natural carácter del que hoy se halla al frente de ella, de exigir la mas estrecha responsabilidad al que desatienda este recuerdo, sin perjuicio de espedir sin falta el dia veinte y uno, el correspondiente apremio. Santander 2 de Agosto de 1859.—P. S., Vicente Moreno.

Secretaria de Camara del Obispado de Santander.

Habiéndose de proveer cioco medias becas en el Seminario Conciliar de esta Diócesi y las que vacaren durante el próximo curso académico, por acuerdo de S. E. I. el Obispo mi Señor, se invita à todos los que siendo naturales de este Obispado, no menores de 12 años, hijos de legitimo matrimonio, y hallandose con vocacion al estado eclesiástico, y con la aptitud y conocimientos necesarios de lectura, escritura y gramática castellana y latina, aspiren á obtenerlas, prévios los ejercicios de oposicion en la manera siguiente:

1.º El ejercicio para los gramàticos comenzará por preguntas del catecismo de Astete è histórico de Fleuri, tocando los diferentes ramos de instruccion elemental y principalmente la lectura y gramática castellana; y en la latina se les señalará un punto para que le traduzcan analizándole en seguida, y dando á cada una de sus partes el género, tiempo, régimen, cantidad etc. que les corresponda; concluyendo con la traduccion libre de otro parrafo ó punto tomado de autores escogidos.

2.º Los filósofos, prévio el ejercicio anterior serán examinados sobre las asignaturas correspondientes à los cur sos que acrediten haber ganado.

5.6 Los moralistas abadirán al ejer cicio comun á los filósofos y gramáticos la resolucion de tres cuestiones por escrito en término de dos horas, en la que sobre la exactitud y mayor estension de conocimientos que cada uno manifieste, serán muy atendibles la pureza de dicción y buena ortografía, aumentando su mérito el que lo haga en buen latin

4.° Los teólogos, despues de ser preguntados sobre las asignaturas que han cursado de esta facultad, disertarán en latin por un cuarto de hora sobre una proposicion que se les designará con anticipación de veinte y cuatro horas, defendiéndola en seguida contra la dificultad que les proponga uno de sus coopositores, o un profesor; resumiéndola y respondiendo à ella en materia tambien en latin.

5.° Los aspirantes deberán presentar en esta Secretaría para el dia 28 del corriente con la posible anticipacion sus solicitudes, con la partida de bautismo y testimonio de los cur-os aradémicos que hubieren ganado, ó en su defecto una certificacion de sus estudios dada por los respectivos maestros, que acredite estar bien impuestos por lo menos en latinidad. Todo sin perjaicio de los informes reservados que se pedirán sobre su conducta, pruebas de vocacion al estado eclesiástico, y medios que tengan sus padres para costearles los estudios; habiendo de ser preferidos para las medias becas en ignaldad de circunstancias los de menos facultades.

Asimismo, habiendo resuelto S. E. I. proveer dos becas enteras en dicho Seminario en dos parientes pobres del finado D. Juan Manuel Caballero, (originario de la villa de la Nestosa) ò de su esposa Doña Juana de Dios Fernandez Barrena, que instruidos ya en la lengua latina, y hallandose con vocacion al estado erlesiástico y con los conocimientos y aptitud necesaria, quieran seguir la carrera de la Iglesia; se hace saber à to. dos los que descen aspirar à obtenerlas, para que dentro de treinta dias de la fecha acudan acreditando su derecho con las correspondientes partidas sacramentales y demas documentos necesarios, dirigiendo sus solicitudes por medio de alguno de los Procuradores de esta curia eclesiástica D. José Diaz de Quijano, D. Francisco Javier Gulierrez Calderon, D. Manuel Perez Hisastegui y D. Pedro Chamber, con quienes podran corresponderse sobre este asunto y saber por los mismos el éxito de sus pretensiones.

Y para que llegue à noticia de todos se inserta este anuncio en el Boletin de la provincia señalando para los ejercicios de oposicion à las medias becas el 1.º del próximo mes de Setiembre y siguientes. Santander 1.º de Agosto de 1859.—José Iglesias Castañeda.

Don Bernardino Goytia, Juez de Hacienda de la provincia de Navarra.

Per el presente primer edicto cito, llamo y emplazo à Lorenzo Alonso, Severino Covos y Alonso, José Capales y Canales, José Abascal y Crespo, Tomás Callejas y Mantecon, los cuatro primeros naturales y vecinos de San Roque, y el quinto de la Vega de Pas, proviocio de Santander, y Manuel Samperio Perez, natural de Elgoibar, residente en Vergara, provincia de Guipúzcoa, para que durante el término de nueve dias se presenten en este juzgado á oir la notilicacion de la acusacion puesta por el Promotor fiscal en la causa instruida contra los mismos sobre aprehension de once paquetes de géneros de contrabando verificada en el monte de Eguiarreta el dia 8 de Diciembre del año último; que si parecieren'se les oirà y de no hacerlo se sustanciará la causa en su ansencia y rebeldia, parándoles el iperjuicio que haya lugar. Dado en Pamplona à veinte y cuatro de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve. - Bernardino Goytia. - Por su mandado, Juan Yrurozqui, Escribano.

D. Alvaro de Lezcano, Juez de primera instancia en comision de esta capital y especial de Hacienda en su provincia.

En virtud del presente, cito, llamo y emplazo a Santiago Diego Cano, natural de la Vega de Pas, para que en el término de 30 dias, que se le señalao, comparezca à este Juzgado especial de Hacienda, con el objeto de recibirle declaracion indagatoria y el de que sea reconocido en rueda de presos, bajo apercihimiento, de que pasado dicho término sin verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar, declarándole rebelde y contumaz. l'ues así lo tengo acordado en la causa que estoy siguiendo contra Juan Bautista Gutierrez (a) el Gandul, Santiago y Manuel Diego Crespo, tambien naturales y vecinos de la Vega de Pas, por dedicarse con frecuencia à recorrer los pueblos inmediatos al Canal de Castilla vendiendo tabaco de ilegitima procedencia. Dado en Palencia à 28

Don Bernabé de Bernaola, Juez de primera instancia de este partido de Torrelavega.

de Julio de 1859. - Alvaro de Lezcano.

Por su mandado, Santiago Sanjuan.

Por el presente, cito, llamo y emplazo à José Gonzalez, (a) el Herrero, vecino que fuè de la Vega de Pas, al parecer casado, con familia, que ha estado en el distrito municipal de Los Corrales compliendo una condena de destierro, que ha que brantado marchándose de dicho punto, à fin de que dentro de nueve dias à contar desde la insercion de este edicto en el Boletin oficial de la provincia, comparezca en este Juzgado á prestar una declaracion indagatoria, apercibido que de no hacerlo, se sustanciarà la causa del particular en su rebeldia y le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Torrelavega à 50 de Julio de 1859. - Bernabé de Bernaula. -- Por su mandado, Manuel M. Conde.

D. Bernahé de Bernaola, Juez de primera instancia de esta villa de Torrelavega y su partido.

Por el presente hago saber: que en este Juzgado por parte de D. Feliz José Tresgallos y Genett, vecino de Cádiz, se pidió la posesion de una casa y nueve carros de tierra labrantia y herial sito en el lugar de Miengo de este partido que llevaban actualmente en colonia D. José de Tresgallo, D. Francisco Pereda y D. Gregorio Herrera Alsedo que le correspondia por muerte de su padre D. Feliz José Tresgallos, y al efecto acompañó varios documentos, en cu-

ya vista se proveyo el auto que con el que motiva este edicto dice asi. - Auto. Por presentado con los documentos que acompaña y constando de ellos que D. Feliz José Tresgallos y Genett, es hijo de otro D. Feliz José Tresgailos v Genet, difunto, que por su vida confirio en arriendo los bienes vinculados que refiere la escritura presentada a D. An. tonio de la Torre y Tresgalles, vecino de Miengo, cuya posesion se pide por su hijo primogénito é inmediato sucesor de ellos el repetido D. Feliz José Tresgollos y Genett, désele esta à su representante sin perjuicio de tercero, para lo cual se confiere comision à cualquiera de los alguaciles del Juzgado, que le evacuará ante el presente Escribano: hágase saber á los inquilinos, colonos y mas llevadores de los bienes que reconozean al nuevo poseedor y hecho dése cuenta. Lo proveyó el Sr. Juez de primera instancia en Torrelavega á catorce de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve.-Doy fé, Bernahé de Bernaola. -Ante mi, Manuel M. Conde. - Publiquese por edictos el auto de catorce del corriente à fin de que los que se consideren con derecho à reclamar sobre la posesion dada al demandante lo verifiquen en este Tribunal dentro de sesenta dias à cuyo efecto pasado que sea este término se dé cuenta para proveer. Lo mando y firma el Sr. Juez de primera instancia en Torrelavega à veinte y seis de Julio de mil ochecientos cincuenta y nueve. - Bernaola. - Ante mi, Manuel M. Conde.

Y para que llegue à noticia de las personas que pueda importarles, se espide el presente con advertencia de que no esponiendose cosa alguna dentro de sesenta dias siguientes à la insercion en el Boletin oficial de la provincia, se proverá lo que corresponda y les parará perjuicio. Dado en Torrelavega à veinte y siete de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Bernal é de Bernaola.

—Por su mandado, Manuel M. Conde.

ANUNCIOS.

Ayuntamiento constitucional de Santoña.

Todos los que en esta jurisdiccion posean bienes rústicos, urbanos ó pecuarios, presentaran las relaciones juradas de ellos, arregladas à los modelos insertos en el Boletin oficial núm. 71 del año actual, para en su vista llevar à efecto el amillaramiento que está prevenido, hajo el concepto que á los que dejen de verificarlo dentro al plazo de los primeros quince dias siguientes à la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, les parará el perjuicio que marcan las leyes é Instrucciones del caso; segun lo tiene acordado este Ayuntamiento y Junta pericial. Santoña 30 de Julio de 1859.-El Alcalde, Agustin Rosales.

De la villa de Ramales, ayuntamiento del mismo nombre, ha desaparecido un buey diez y ocho dias hace de las señas siguientes: color de avellana madura, pequeño, bien tratado, como de cinco a seis años de edad, las astas cortas y aceradas, las puntas de estas negras y en la derecha tiene un marquito pequeno que no se distinguen las letras, en la testera pelos blancos de la rozadura de las coyundas, la cogotera rozada del yugo y un marco en el cuarto trasero derecho con S A que se distingue bien. Este animal pasó por las cabeceras de Bustablado cruzando hácia Mirones quince dias hace. La persona que sepa de su paradero avisará à D Manuel Garcia Ano, vecino de dicha villa.

IMPRENTA Y LIT. DE MARTINEZ.